ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-905/2015

ACTOR: SERAFÍN SÁNCHEZ RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: CONTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: HUGO BALDERAS ALFONSECA Y MIGUEL VICENTE ESLAVA FERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a cinco de mayo de dos mil quince.

VISTOS para acordar los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Serafín Sánchez Ramírez contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el diez de abril de dos mil quince, dentro del recurso de apelación identificado con la clave **TEEQ-RAP-15/2015,** y

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento especial sancionador. El diecisiete de octubre de dos mil catorce, Marcos Aguilar Vega, en su carácter de Diputado Federal, presentó denuncia por hechos que en su concepto constituyen diversas violaciones a la legislación electoral local cometidos en su agravio y en agravio del Partido Acción Nacional.

El veintiséis de enero de dos mil quince, conforme a la denuncia señalada en el párrafo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro determinó el inicio del procedimiento especial sancionador, al que se ordenó asignar el número de expediente IEEQ/PES/003/2015-P, en contra de Serafín Sánchez Ramírez.

Celebrada la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, el veintiséis de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitió resolución, en la que declaró inexistente la violación objeto de la denuncia.

II. Recurso de apelación local. Mediante escrito presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro el cuatro de marzo de dos mil quince, Marcos Aguilar Vega, en su calidad de Diputado Federal y denunciante en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/003/2015-P, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución precisada en el apartado que antecede.

Tal recurso fue radicado bajo el número de expediente

TEEQ-RAP-15/2015.

III. Resolución Impugnada. El diez de abril de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitió sentencia en el recurso de apelación TEEQ-RAP-15/2015, en la que determinó revocar la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en el expediente del procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/003/2015-P, para que dictara una nueva resolución conforme a los lineamientos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El quince de abril de dos mil quince, Serafín Sánchez Ramírez presentó ante la responsable su escrito de demanda de juicio ciudadano federal, a fin de controvertir la sentencia de diez de abril del año en curso, dictada en el recurso de apelación TEEQ-RAP-15/2015.

TERCERO. Resolución del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. El dieciséis de abril de dos mil quince, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictada en el recurso de apelación TEEQ-RAP-15/2015, el Instituto Electoral local emitió una nueva resolución en el procedimiento IEEQ/PES/003/2015-P.

CUARTO. Trámite y turno del juicio ciudadano federal.

I. El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro remitió, a través de su Secretario General de Acuerdos, a esta Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el medio de impugnación que se trata, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes el veintiuno de abril de dos mil quince.

II. Por acuerdo de la propia fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-905/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para su sustanciación en términos de lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor tuvo por radicado, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se menciona, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete formalmente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA

SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR[1], porque, se trata de determinar a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada por Serafín Sánchez Ramírez, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis; por tanto, debe ser esta Sala Superior, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa.

Lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, en el cual controvierte la resolución dictada por un tribunal local, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el Recurso de Apelación TEEQ-RAP-15/2015,

---

[1] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

cuya materia está relacionada con la elección al cargo de Presidente Municipal de Querétaro.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

En el párrafo cuarto del citado artículo, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre los que están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Al respecto, cabe precisar que los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén lo siguiente:

- La **Sala Superior** es **competente** para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controviertan las determinaciones vinculadas con la elección de candidatos a los cargos de **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, así como de **diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional**.

- Las **Salas Regionales** tienen **competencia** para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones al derecho de ser votado, entre otros, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **integrantes de los Ayuntamientos** y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así de como de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa.

En este contexto, esta Sala Superior concluye que acorde al sistema de distribución de competencia citado entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los asuntos en donde se dirima una cuestión de esta naturaleza, **se debe atender al proceso electoral en el que incida la materia de la impugnación**[2]**.**

[2] Dicho criterio en lo que es conducente se ha reiterado por esta Sala Superior en los asuntos generales SUP-AG-25/2015, SUP-AG-26/2015 y SUP-AG-27/2015.

En el caso que nos ocupa, los hechos denunciados presuntivamente podrían incidir en la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o en la contienda electoral en Querétaro.

Esto es así, porque de una lectura integral del escrito de demanda del juicio ciudadano, se advierte que la pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso de apelación TEEQ-RAP-15/2015, y la materia de ésta, se refiere a hechos denunciados que presuntivamente vulneran la legislación electoral local y pudieran afectar las aspiraciones del actual candidato a Presidente Municipal de Querétaro por el Partido Acción Nacional.

De las constancias de autos se puede advertir, que la materia del procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/003/2015-P, origen de la cadena impugnativa, versa sobre lo que el denunciante denominó “guerra sucia”, ya que los hechos implicaron la participación de un servidor público del gobierno estatal, que presuntamente difundió información que podía afectar al ahora candidato a Presidente Municipal de Querétaro por el Partido Acción Nacional, en sus aspiraciones políticas, y por ende, probablemente se podría vulnerar la normativa que regula la legalidad de la contienda electoral local.

En efecto, es un hecho notorio que se invoca como tal en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que

Marcos Aguilar Vega al momento de presentar la denuncia a efecto de que se diera inicio al procedimiento especial sancionador que dio origen a la presente cadena impugnativa, ostentaba el carácter de Diputado Federal de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional, en el Distrito Federal 03, con cabecera en Querétaro[3]; y actualmente es candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro por el mismo partido político[4].

De ahí que no sea posible desvincular los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador sustanciado y resuelto por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, del proceso electoral local que ya había iniciado al momento que sucedieron.

En ese orden de ideas, como la sentencia impugnada fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y la materia, -con sus probables efectos-, está vinculada con la contienda electoral local de la citada entidad federativa, específicamente en lo relativo a la elección del Presidente Municipal de Querétaro; lo procedente es remitir los autos del juicio ciudadano al rubro identificado, a la Sala Regional Monterrey, a efecto de que aquélla en plenitud de jurisdicción,

---

[3] Conforme a lo que se advierte tanto en el escrito de denuncia del procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/003/2015-P, como en el escrito del recurso de apelación TEEQ-RAP-15/2015, así como la currícula visible en la siguiente dirección electrónica *http://sitl.diputados.gob.mx/LXII_leg/curricula.php?dipt=227* que corresponde a LXII Legislatura de la cámara de Diputados.

[4] Conforme al listado de candidatos a ayuntamientos, contenido en la página electrónica *http://www.ieeq.mx/contenido/elecciones/2014_2015/candidatos/Ayuntamientos.xlsx* del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

sea quien conozca y, en su caso, sustancie y resuelva, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio al rubro identificado, a la Sala Regional Monterrey, a efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese. Como corresponda.

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO